

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la Consulta de la sanción impuesta a los señores LUISA FERNANDA LADINO ROJAS y OVED CARVAJAL BELTRAN, querellada y querellante, respectivamente, en audiencia del 6 de agosto de 2021 celebrada en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro de incidente de desacato por Violencia Intrafamiliar, promovida por el señor OVED CARVAJAL BELTRAN.

ANTECEDENTES:

1. El señor OVED CARVAJAL BELTRAN presentó denuncia ante la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, por hechos de violencia intrafamiliar, contra la señora LUISA FERNANDA LADINO ROJAS, ex compañera sentimental y padres en común de la niña A.S.C.L. Surtido el trámite legal respectivo, en audiencia de fallo del 1º de julio de 2020 se conminó a la señora LADINO ROJAS para que se abstuviera de agredir de forma física, verbal o psicológicamente al señor CARVAJAL BELTRAN, medida extensiva a éste, so pena de ser sancionados con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

2. El 2 de marzo de 2021 el señor OVED CARVAJAL BELTRAN pone en conocimiento presuntos nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar al parecer provocados por la señora LUISA FERNANDA LADINO

ROJAS, razón por la que se apertura incidente de desacato con resolución del 26 del mismo mes y año.

3. Escuchadas las partes en audiencia de pruebas y fallo celebrada el 28 de mayo de 2021, continuada el 6 de agosto de esta anualidad, en consideración a la demostración del acaecimiento de nuevos hechos de agresión provocados recíprocamente por las partes, se decide sancionarlos, a cada uno, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$2.029.960.00 (sic). Además, se ordenó enviar lo actuado al Juzgado de Familia Reparto de esta ciudad, para la decisión en grado jurisdiccional de consulta.

4. Resumida la actuación se entra a resolver la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al incumplimiento de las medidas de protección impuestas en materia de violencia intrafamiliar, establece el art. 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 4º de la ley 575 de 2000, que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

Se observa en primer lugar, que el 26 de agosto de 2021 el querellante arrima al expediente escrito en el que alega no estar de acuerdo con que también fuera sancionado por razón de que considera que ha sido la víctima, tal como dice haberlo demostrado con las pruebas allegadas. Aspecto que en conjunto se analizará.

En segundo lugar, es evidente la desatención a la medida de conminación impuesta por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en audiencia del 1º de julio de 2020, según lo probado y resuelto en este asunto.

En efecto, surge de los elementos fácticos obrantes que ha sido la señora LUISA FERNANDA LADINO ROJAS quien indudablemente incita o estimula hacia la ocurrencia de los hechos de violencia que sigue afectando a los ex compañeros sentimentales, y por supuesto, a su vez a su menor hija, como bien lo señala la Comisaría de Familia, mediante ofensas verbales constantes, amenazas, agresiones físicas, inmiscuyendo a las familias tanto de uno como del otro, quienes han tomado partido con la consecuencia de haber extendido el problema; situación que la querellada ha aceptado, sin embargo, afirma que el señor LADINO RAMOS también la agrede verbalmente.

Ciertamente, en las conversaciones por whatsapp entre la ex pareja y que obran en el expediente, se evidencia que el señor LADINO ROJAS es repetitivo en llamarla loca, que tiene un problema mental, entre otros calificativos, inclusive, con palabras soeces, lo que por demás se convierte en falta de respeto y por supuesto actos o hechos de violencia intrafamiliar a la luz de lo señalado por el inc. 1º del art. 40 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1º de la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, art. 16.

Aunado a lo anterior, es evidente la afectación que ha recibido la niña A.S.C.L. al recibir influencia negativa del conflicto constante en el que sus padres han caído y mantenido, además, dejaron de acudir a sus EPS a fin de recibir las terapias que les fue indicado dentro el dictamen rendido por la psicóloga de la Comisaría de Familia, medida que también fue ordenada en la audiencia del 1º de julio de 2020, a efectos de buscar fortalecimiento en la comunicación asertiva, resolución de conflictos, control de emociones y adecuadas pautas de crianza, esto último, a favor de la niña, a lo que hicieron caso omiso los involucrados.

De acuerdo a lo antes expuesto, surge evidentemente la necesidad de protección al núcleo familiar sancionando al agresor en los términos del art. 7º de la ley 294 de 1996 reformado por el lit. a., art. 7º de la ley 575 de 2000, esto es, por ser primera vez, la imposición de la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, monto de dinero debe ser consignado a favor del tesoro municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y como lo exige la norma antes citada, aspectos en los que se adicionará la decisión. Así mismo, se corregirá el monto de los dos salarios mínimos impuestos, pues corresponde a la suma de \$ 1.817.052.00 y no la que aparece señalada en el resuelve de la audiencia.

En estas condiciones, considera el Juzgado que la medida sancionatoria impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio estuvo bien adoptada y por ende se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar y adicionar la Resolución del 6 de agosto de 2021 proferida dentro de la audiencia llevada a cabo en la misma fecha,

Proceso: CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Querellante: OVIED CARVAJAL BELTRAN
Querellador: LUISA FERNANDA LADINO ROJAS
5400013110002-2021-00298-00



mediante la cual la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dispuso sancionar pecuniariamente a la querellada LUISA FERNANDA LADINO ROJAS y al querellante OVIED CARVAJAL BELTRAN, cada uno, con dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de \$1.817.052.00.

SEGUNDO: Adicionar el numeral Segundo de la Resolución, en el sentido de que los salarios mínimos son convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y deben ser consignados a favor del tesoro municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

CUARTO: En firme este auto devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Proceso: CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Querellante: OVIED CARVAJAL BELTRAN
Querellador: LUISA FERNANDA LADINO ROJAS
5400013110002-2021-00298-00



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097e879b8c0fd099e399a6ea2c3f8b10c41fe8c54e541c390c4e013aa00224b9

Documento generado en 06/09/2021 02:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>